



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-641-7100

www.ces.gobierno.pr

4 de octubre de 2010

A TODO EL PERSONAL DEL CESPR

Máximo Cerame Vivas
Presidente

GUÍA CESPR NÚMERO: 2010-02:

SOBRE EL MANEJO DE ASUNTOS PENDIENTES ANTE LA DIVISIÓN DE LICENCIA Y ACREDITACIÓN DEL CESPR DURANTE LA TRANSICIÓN ORDENADA POR EL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 1 DE 26 DE JULIO DE 2010

1. Mediante la Guía CESPR Núm. 2010-01, se impartieron directrices a los funcionarios del CESPR para tomar las acciones que permitan continuar realizando las funciones del CESPR, dentro de las limitaciones de recursos existentes y mientras se completa el proceso de transición para implantar las disposiciones de la nueva legislación. Además, se instruyó a establecer planes de trabajo para la identificación de los reglamentos, normas, procedimientos y guías nuevos que sean necesarios, o aquellos existentes que requieran modificación o sustitución para atemperarlas a las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 (PR1). Dispone esta Guía que las actividades que sean realizadas por cada división u oficina del CESPR deben, además, propender a viabilizar medidas dirigidas a facilitar una adecuada transición
2. Tomando en consideración lo establecido en la referida Guía CESPR Núm. 2010-01, la División de Licencia y Acreditación (DLA) elabora sus planes de trabajo para el manejo- durante el período de transición del PR1- de los procesos de solicitudes de licencia y enmienda a licencia de las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico y otros asuntos pendientes en la DLA. Se persigue simplificar los procesos de evaluación de las solicitudes de licencia y otros asuntos; establecer trámites ágiles que permitan manejar con eficiencia los asuntos pendientes y propender a la calidad de los ofrecimientos; e integrar el uso de la tecnología en los trámites de evaluación.
3. En la presente Guía 2010-02 se establecen las acciones a ser tomadas en la División de Licenciamiento y Acreditación (DLA) para el manejo de los asuntos pendientes durante el periodo de transición al PR1
 - A. Conforme establece el Artículo 21 del PR1, los procedimientos en la División se regirán en lo posible y sujeto a lo que se establece en esta Guía, por lo dispuesto en el *Reglamento para el otorgamiento de licencia a instituciones de educación superior en Puerto Rico, Núm. 7605* del 5 de noviembre de 2008.

- B. La DLA establecerá los procedimientos particulares que sean necesarios para cumplir con las directrices que se imparten en esta Guía.

1. El término de 120 días laborables para completar la evaluación:

De conformidad con lo establecido en la Certificación 2009-191, Enmendada y la Sección 26.3, inciso c, del Reglamento *Núm. 7605*, continúan detenidos los cómputos de términos de 120 días laborables en todos los procesos pendientes desde el 6 de octubre de 2009

2. Licencias de Autorización:

Se continuará con prioridad el trámite, conforme a la reglamentación en vigor, de los casos de aquellas instituciones cuyas solicitudes de Licencia de Autorización se han certificado como debidamente completadas a tenor con la Sección 23.1 del Reglamento *Núm. 7605* o cuyo trámite ya fue iniciado por la DLA.

No se aceptarán ni se dará curso a solicitudes incompletas o que no hayan cumplido con el requisito de notificación dispuesto en la Sección 21.3 del Reglamento. En estos casos la solicitud se considerara como no sometida, no se realizaran trámites de evaluación, y no comenzará el cómputo de los términos dispuestos para completar la evaluación.

La evaluación sobre el cumplimiento con los requisitos reglamentarios de las solicitudes de licencia que hayan sido certificadas como completas, se efectuará con base en la documentación que fue enviada por la institución al momento de su radicación y con la información que sea requerida por la DLA con el propósito de aclarar, actualizar o suplementar lo sometido. No se considerará información **nueva o no requerida** que presente la institución.

Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este periodo, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan determinaciones finales sobre las mismas.

3. Licencia de Renovación:

Se continuará con prioridad el trámite ya iniciado de las Solicitudes de Licencia de Renovación de instituciones que ostentan Licencia de Autorización. Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan determinaciones finales sobre las mismas.

En los casos de instituciones con Licencia de Renovación y que han iniciado el proceso de evaluación del nuevo ciclo de renovación institucional o que el mismo está programado para iniciarse durante el periodo de transición aquí contemplado, la vigencia de la licencia será extendida, conforme al Artículo 92.2 del Reglamento *Núm. 7605*, por periodos de tiempo adicionales que serán determinados por la DLA tomando en consideración el historial de cumplimiento de la institución con la reglamentación y requerimientos hechos por el CESPR, la naturaleza de los señalamientos pendientes de atender en el ciclo de

evaluación, la existencia de acuerdos para evaluaciones colaborativas con entidades acreditadoras, y el impacto de la adopción de nueva reglamentación, entre otros.

No se aceptarán ni se dará curso a solicitudes incompletas o que no hayan cumplido con el requisito de notificación dispuesto en la Sección 21.3 del Reglamento. En estos casos la solicitud se considerará como no sometida, no se realizarán trámites de evaluación y no comenzará el cómputo de los términos dispuestos para completar la evaluación.

La evaluación sobre el cumplimiento con los requisitos reglamentarios de las solicitudes de licencia que hayan sido certificadas como completas, se efectuará con base en la documentación que fue enviada por la institución al momento de su radicación y con la información que sea requerida por la DLA con el propósito de aclarar, actualizar o suplementar lo sometido. No se considerará información **nueva o no requerida** que presente la institución.

Se autoriza a la DLA a determinar y notificar mediante carta a cada institución, el periodo de extensión de licencia, luego de efectuar el análisis de los expedientes de las instituciones.

4. Enmiendas a Licencia Sección 59.2

Las disposiciones sobre notificación de la intención de enmendar la licencia y sobre la radicación de una Solicitud de Enmienda continúan en vigor.

La DLA continuará el trámite de las solicitudes de Enmienda a Licencia bajo la sección 59.2 del Reglamento de las solicitudes que se han certificado como debidamente completadas a tenor con la Sección 23.1 del Reglamento. No se aceptarán ni se dará curso a solicitudes incompletas o que no hayan cumplido con el requisito de notificación dispuesto en la Sección 21.3 del Reglamento. En estos casos la solicitud se considerará como no sometida, no se realizarán trámites de evaluación y no comenzará el cómputo de los términos dispuestos para completar la evaluación.

La evaluación sobre el cumplimiento con los requisitos reglamentarios de las solicitudes de enmienda que hayan sido certificadas como completas, se efectuará con base en la documentación que fue enviada por la institución al momento de su radicación y con la información que sea requerida por la DLA con el propósito de aclarar, actualizar o suplementar lo sometido. No se considerará información **nueva o no requerida** que presente la institución.

En los casos de Solicitudes en Enmienda presentadas al amparo de las secciones **59.2 (1), 59.2 (7) y 59. 2(8)** ¹del Reglamento 7605, la evaluación

¹ Reglamento 7605,

- ❖ Sección 59.2 (1) establecimiento de nueva unidad institucional
- ❖ Sección 59.2(7) inicio de un ofrecimiento o especialidad de nivel graduado en una unidad distinta de aquella en la que haya sido aprobado previamente por el Consejo

podrá ser tramitada conforme a lo que se dispone en la Sección 6 de esta Guía, o diferida para un ciclo próximo de renovación de licencia institucional u otro momento según sea determinado por la DLA. Se autoriza a la DLA a notificar cuando la solicitud quede debidamente completada y a certificar la autorización del inicio del cambio sustancial de conformidad con la(s) sección reglamentaria(s) aplicable(s), indicando la fecha de efectividad de la autorización del inicio y la fecha proyectada para la decisión final de la solicitud de enmienda.

La DLA establecerá un mecanismo adecuado para el registro, en el Registro de Oferta Académica Autorizada, de un ofrecimiento cuyo inicio quede autorizado en virtud de este Guía. Además, informará al CESPR, o el CEPR, los casos cuyo inicio ha sido autorizado.

Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan determinaciones finales sobre las mismas.

5. Informes de Acciones Correctivas

Se continuará la evaluación de los casos en que el CESPR ha requerido la presentación de Informes de Acciones Correctivas como condición a la determinación final sobre una Solicitud de Licencia de Autorización, Licencia de Renovación, o de Enmiendas a Licencia que requieran evaluación previa bajo la Sección 59.2.

Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan las determinaciones finales sobre las mismas.

6. Solicitudes de Enmienda a Licencia Sección 59.3 del Reglamento 7605, y 59.3 y 59.4 del Reglamento Núm. 6543

i. Autorización de inicio de cambios sustanciales.

Las disposiciones sobre notificación de la intención de enmendar la licencia y sobre la radicación de una Solicitud de Enmienda continúan en vigor.

Cuando en estos casos, la solicitud esta debidamente completada, se autoriza a la DLA a notificar que la solicitud está completa y a certificar la autorización del inicio del cambio sustancial de conformidad con la(s) sección reglamentaria(s) aplicable(s), indicando la fecha de efectividad de la autorización del inicio y la fecha proyectada para la decisión final de la solicitud de enmienda. La evaluación de estas solicitudes de enmienda podrá ser tramitada conforme a lo que se dispone en la

❖ Sección 59.2(8) ofrecimiento mediante la utilización de medios educativos no presenciales de un programa académico de nivel graduado aprobado en esa unidad institucional

Sección 6 de la Guía, o diferida para un ciclo próximo de renovación de licencia institucional u otro momento según sea determinado por la DLA.

La DLA establecerá un mecanismo adecuado para el registro, en el Registro de Oferta Académica Autorizada, de un ofrecimiento cuyo inicio quede autorizado en virtud de este Guía. Además, informará al CESPR, o el CEPR, los casos cuyo inicio ha sido autorizado.

La DLA establecerá un mecanismo adecuado para el registro, en el Registro de Oferta Académica Autorizada, de un ofrecimiento cuyo inicio quede autorizado en virtud de este Guía. Además, informará al CESPR, o el CEPR, los casos cuyo inicio ha sido autorizado.

ii. **Decisión final sobre Solicitudes de Enmiendas a Licencia en casos de cambios sustanciales previamente autorizados:**

a. La evaluación de las solicitudes de enmienda presentadas al amparo de las **Secciones 59.3 (1), 59.3 (2) y 59.3 (7)² del Reglamento 7605**, podrán ser tramitadas por la DLA conforme a lo que se dispone en la Sección 6 de esta Guía, o diferida para un ciclo próximo de renovación de licencia institucional u otro momento según sea determinado por la DLA.

b. Cuando la DLA determinase que procede efectuar la evaluación para la decisión final de una Solicitud de Enmienda previamente autorizada bajo la secciones 59.3 del Reglamento Núm. 7605 y Secciones 59.3 y 59.4 del Reglamento Núm. 6543, aplicará lo siguiente:

1. **Cambio sustanciales de tipo programático.** La DLA designará un equipo de Asesores de la DLA para que le asista en el análisis de las propuestas y presente recomendaciones sobre los trámites necesarios. Estos Asesores examinarán el cumplimiento de las propuestas de cambios sustanciales de tipo programático con énfasis en los siguientes elementos de evaluación: suficiencia del programa para desarrollar conocimiento y destrezas, y experiencia, credenciales académicas de la facultad y su adecuación a los ofrecimientos, y laboratorios y equipos auxiliares de la docencia (cuando aplique).

La DLA requerirá a la institución que someta copia en papel del catálogo e información **actualizada** sobre los cambios y/o desarrollos realizados en los programas a ser evaluados, en

² Reglamento 7605,

- ❖ Sección 59.3(1) mudanza o expansión de la institución o de alguna de sus unidades institucionales a un lugar geográfico distinto al aprobado en la licencia
- ❖ Sección 59.3 (2) creación de una localidad adicional
- ❖ Sección 59.3 (7) ofrecimiento mediante la utilización de medios educativos no presenciales de un programa académico de nivel subgraduado ya aprobado en esa unidad institucional

cuanto a currículo, matrícula y facultad del programa. Esta será examinada por el equipo de Asesores.

2. **Cambio sustanciales de tipo institucional.** Si el cambio sustancial a ser evaluado implica el establecimiento de una nueva unidad institucional, la DLA encomendará a un grupo de Asesores de la DLA a efectuar una visita a la nueva unidad para evaluar los aspectos de tipo institucional con énfasis en los siguientes elementos de evaluación: recursos de información, servicios a estudiantes, experiencia y credenciales de los administradores, instalaciones físicas, garantías a la seguridad y responsabilidad pública.

La DLA requerirá a la institución que someta información **actualizada** sobre los cambios y/o desarrollos realizados en la unidad a ser evaluada, en cuanto a los recursos de información, servicios a estudiantes, administradores, instalaciones físicas, garantías a la seguridad y responsabilidad pública esta será examinada por el equipo de Asesores.

3. Si el equipo de Asesores de la DLA recomienda una consideración favorable, para la aprobación de la Solicitud de Enmienda, tal recomendación será elevada por la DLA para la consideración del pleno del CESPR o el CEPR.
 4. Si a juicio del equipo de Asesores de la DLA la propuesta amerita evaluación adicional, la DLA asignará, en el orden de prioridades y cuando los recursos lo permitan, una Junta Consultiva que efectúe una evaluación de la Solicitud y rinda sus recomendaciones al CESPR o al CEPR. La designación de estas Juntas Consultivas se regirá por las disposiciones del Reglamento Núm. 7605.
 5. Los Asesores de la DLA cuya designación queda autorizada en esta Guía, recibirán un estipendio o dieta remunerativa a ser establecido por la DLA con la autorización del Director Ejecutivo.
- iii. No se aceptarán, ni se dará curso a solicitudes incompletas o que no hayan cumplido con el requisito de notificación dispuesto en la Sección 21.3 del Reglamento. En estos casos la solicitud se considerará como no sometida, no se realizarán trámites de evaluación y no comenzarán los trámites de evaluación.
 - iv. La evaluación sobre el cumplimiento con los requisitos reglamentarios de las solicitudes de enmienda que hayan sido certificadas como completas, se efectuará con base en la documentación que fue enviada por la institución al momento de su radicación y con la información que sea requerida por la DLA con el propósito de aclarar, actualizar o suplementar lo sometido. No se considerará información **nueva o no requerida** que presente la institución.

- v. Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR emita determinaciones finales sobre las mismas.

7. Informes de Cumplimiento y Visitas de Constatación

Continúa en vigor la obligación de las instituciones de presentar los Informes de Cumplimiento que hayan sido requeridos por el CESPR como resultado de evaluaciones programáticas o institucionales. La DLA **determinará el procedimiento** a seguir en cada caso y procederá a notificarlo a la institución.

Se autoriza a la DLA a que, una vez examinado un Informe de Cumplimiento sometido por una Institución, si de éste se desprende que la institución ha atendido los señalamientos hechos por el CESPR, a que proceda a notificar a la institución la aceptación del informe. La DLA informará al CESPR, o el CEPR, los casos en los que los Informes de Cumplimiento han sido aceptados

Las Visitas de Constatación programadas para el periodo comprendido en este estado provisional quedan suspendidas, excepto en las que sean indispensables para la culminación de evaluaciones en las que medie evaluación previa.

Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan determinaciones finales sobre las mismas.

8. Informes de progreso de programas académicos

Los procesos de evaluación de Informes de Progreso de programas previamente aprobados por el CESPR quedan suspendidos. No se requerirá la presentación de Informes de Progreso que estaban programados para este periodo de estado provisional.

Se autoriza a la DLA a informar a las instituciones el resultado de las evaluaciones que sean completadas durante este estado provisional, pendientes de que el CESPR, o el CEPR, emitan determinaciones finales sobre las mismas.

9. Notificación de cambio significativos

Las disposiciones sobre notificación de cambios significativos del Capítulo IX del Reglamento 7605 continúan en vigor.

En estos casos, la DLA podrá notificar que la solicitud está completa y certificará el reconocimiento de cambio según aplique. De ser necesaria una evaluación posterior de estos cambios significativos, la DLA podrá efectuarla

conforme a lo que se dispone en la Sección 6 de esta Guía, o diferirse para un ciclo próximo de renovación de licencia institucional u otro momento según sea determinado por la DLA.

10. Designación de Miembros de Juntas Consultivas

Además de la designación por la DLA de Asesores para los fines que se indican en el inciso seis (6) de esta Guía, continúa la DLA autorizada a efectuar la designación de los Miembros a las Juntas Consultivas y Asesores de éstas, para que asistan al CESPR en la evaluación de Solicitudes de Licencia y Enmienda a Licencia, conforme se dispone en el Capítulo IV del Reglamento 7605.

La DLA en coordinación con el Director Ejecutivo, realizará las gestiones que sean necesarias para establecer un sistema que viabilice el que los principales ejecutivos de las instituciones de educación superior con Licencia para operar en Puerto Rico, designen candidatos para nutrir un acervo general de funcionarios docentes y administradores para constituir las Juntas Consultivas y autoricen de antemano su participación en las evaluaciones para las que el CESPR les convoque.

11. Procedimientos de Querellas

Las querellas pendientes y las que sean presentadas al amparo de las disposiciones del Capítulo XIII del Reglamento Núm. 7605, serán anotadas en un registro de querellas presentadas, y se informará de ello al querellante y a la institución querellada, pero su trámite queda suspendido.

12. Otras acciones relacionadas al trámite de licenciamiento

La DLA continuará las gestiones y hará los requerimientos de información necesarios para el adecuado trámite de las evaluaciones que se establecen en la reglamentación vigente.

13. Otros términos para determinadas acciones

Los términos establecidos en los Artículos 23, 24, 26 y 43 del Reglamento Núm. 7605, así como otros que se refieran o sean aplicables a las gestiones que deben efectuarse por la DLA y el CESPR durante los proceso de evaluación, serán utilizados como guías y no serán obligatorios.

4. Esta Guía podrá ser modificada de tiempo en tiempo, o suplementada con guías o directrices adicionales según sea necesario.